



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-19/2021 Y
SUP-JDC-75/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO Y ROCÍO DEL ALBA
HERNÁNDEZ ILLEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

AUXILIAR: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** la **acumulación** y la **remisión** de los medios de impugnación al rubro señalados a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, de este Tribunal, al ser la autoridad competente para calificar la procedencia de la acción *per saltum* solicitada por los impugnantes y, en su caso, para determinar lo conducente por tratarse de una impugnación relacionada con la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

**SUP-RAP-19/2021 y acumulado
ACUERDO DE SALA**

I. ASPECTOS GENERALES

Los impugnantes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual aprobó los *“Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”*. Al respecto, el Partido del Trabajo estima, sustancialmente, que la autoridad responsable excede sus facultades y violenta el derecho de autoorganización de los partidos políticos al incorporar obligaciones que no están previstas en ningún ordenamiento. Por su parte, la ciudadana refiere que las medidas adoptadas por la autoridad electoral local son insuficientes para garantizar la paridad, porque no permiten que una mayor cantidad de mujeres sean postuladas a los cargos de elección popular. Ambas partes solicitan que los medios de impugnación sean conocidos mediante un salto de la instancia local y de la regional (*per saltum*). En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Superior, en principio, determine a qué autoridad corresponde analizar dicha solicitud y, de ser el caso, aborde la procedencia y la cuestión de fondo planteada en los referidos medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:



1. **A. Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El primero de diciembre del año pasado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
2. **B. Acto impugnado (Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021).** El cuatro de enero de este año, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó los *“Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”*.
3. **C. Medios de impugnación.** En contra del acuerdo y de los lineamientos precisados, los días siete y ocho de enero siguientes, respectivamente, el Partido del Trabajo interpuso un recurso de apelación y Rocío del Alba Hernández Illen promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron remitidos a este órgano jurisdiccional por la Sala Regional Xalapa.
4. **D. Integración de expediente y turno.** Con la demanda y las constancias atinentes, se ordenó la integración de los expedientes con las claves SUP-RAP-19/2021 y SUP-JDC-75/2021, respectivamente, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
5. **E. Radicación.** En su oportunidad, se ordenó la radicación de los asuntos en la Ponencia del Magistrado instructor.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque su objeto es determinar cuál es la autoridad competente para pronunciarse respecto de la solicitud de salto de instancia (*per saltum*) aducida por las partes impugnantes, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.¹

III. ACUMULACIÓN

7. En el caso procede la acumulación de los medios de impugnación, porque existe conexidad en la causa, dado que se controvierte el mismo acto, consistente en el acuerdo **IEEPCO-CG-04/2021** por el que se aprobaron los “*Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*”.

¹ Disponible, junto con el conjunto de tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral, en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



8. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de facilitar su trámite y sustanciación, en términos de los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deberá acumular el juicio ciudadano **SUP-JDC-75/2021** al expediente **SUP-RAP-19/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior; debiéndose glosar copia certificada de los puntos de acuerdo en el expediente acumulado.

IV. CUESTIÓN COMPETENCIAL

9. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para analizar y resolver sobre la petición hecha por los impugnantes para conocer de sus demandas mediante el salto de la instancia local (*per saltum*) y conocer de los medios de impugnación, sin que resulte procedente su atracción por esta autoridad jurisdiccional.
10. Lo anterior encuentra fundamento en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 185, párrafo primero, así como 195, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, 41, 42, 43, 43 Ter y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se establece un **sistema integral de justicia electoral** que implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como base el

SUP-RAP-19/2021 y acumulado
ACUERDO DE SALA

agotamiento de las instancias previas en el ámbito local y la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales.

11. De esta forma, atendiendo al principio de definitividad, por regla general, las partes deben agotar las diferentes instancias locales y regionales, antes de acudir a esta Sala Superior, salvo que la materia de su impugnación sea de la competencia exclusiva de ésta.
12. Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una excepción a dicho principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.²
13. No obstante, la solicitud *per saltum* debe plantearse ante la autoridad competente para ello, a fin de que valore su procedencia o, en su caso, remita la impugnación a la autoridad competente. De otra forma, se desvirtúa el sistema competencial y se genera incertidumbre respecto a cuáles son las vías impugnativas y las autoridades competentes para conocer de los medios de impugnación.

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



14. En específico, debe considerarse que el ordenamiento jurídico electoral vigente establece un sistema de medios de impugnación que atiende al tipo de elección y al ámbito geográfico en que se desarrolla, o con el cual se relacionan los hechos. Ello permite determinar a cuál Sala Regional o Superior corresponde conocer de los asuntos planteados, dado que, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina, por regla general, en función del tipo de acto reclamado, del órgano o autoridad responsable y/o de la elección de que se trate.

15. Así, conforme a lo previsto en los artículos 186, 189, fracción I, y 195, fracciones I y IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1 y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, se desprende lo siguiente:
 - La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

 - Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los recursos de apelación en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

 - Asimismo, la Sala Superior ha establecido su competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con

**SUP-RAP-19/2021 y acumulado
ACUERDO DE SALA**

normas de carácter general emitidas por las autoridades administrativas electorales locales que no estén vinculadas, en forma directa y específica, con una determinada elección, cuando concurra también la elección correspondiente a la gubernatura.³

- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos de votar y ser votado con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas; y los recursos de apelación respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.
- Asimismo, las Salas Regionales son competentes para conocer respecto de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final.

16. En consecuencia, atendiendo al sistema de distribución de competencias expuesto, cuando se presenta un asunto

³ Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.



**SUP-RAP-19/2021 y acumulado
ACUERDO DE SALA**

directamente ante la Sala Superior, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral. En particular, si corresponde conocer a alguna Sala Regional o a esta Sala Superior; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de *per saltum*.

17. Al respecto, esta Sala Superior, al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020, SUP-JDC-1841/2020, SUP-JDC-1868/2020, SUP-JDC-1877/2020 y SUP-JDC-10030/2020, así como los recursos de apelación SUP-RAP-63/2020 y SUP-RAP-64/2020, determinó, entre otras reglas, que, cuando la demanda se dirige a la Sala Superior sin haberse agotado la instancia local, y la competencia material se surta a favor de una Sala Regional, corresponde a ésta conocer, en su caso, de cualquier solicitud expresa de que la controversia sea resuelta en salto de instancia (*per saltum*), por lo que lo procedente es la remisión de las demandas a la Sala Regional competente, la cual deberá analizar si procede o no el salto de la instancia.
18. Por otra parte, si el promovente no solicita que la controversia se conozca vía *per saltum*, la demanda puede remitirse a la instancia

SUP-RAP-19/2021 y acumulado
ACUERDO DE SALA

de justicia local o partidista competente, a fin de cumplir el principio de definitividad⁴ y fortalecer el federalismo judicial.⁵

19. En el presente caso, tanto el partido como la ciudadana actora **solicitan que la controversia se conozca vía *per saltum***, siendo una materia de la competencia de las Salas Regionales, al tratarse de cuestiones relacionadas con la elección de diputados locales y ayuntamientos, por lo que lo procedente es remitir las demandas a la Sala Regional Xalapa, por ser la que ejerce jurisdicción respecto al Estado de Oaxaca.
20. Ello, porque los lineamientos controvertidos versan sobre reglas en materia de paridad de género y otras medidas aplicables en el registro de candidaturas dentro de un proceso electoral local, particularmente, en el estado de Oaxaca, cuya jornada se celebrará este año, en la que se renovarán las diputaciones locales, así como ciento cincuenta y tres presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, y en la cual no habrá elección a la gubernatura.
21. De este modo, al tratarse de normas aplicables a los comicios de diputaciones y ayuntamientos, la competencia se surte a favor de la Sala Regional Xalapa por el tipo de elección de que se trata y al ser la autoridad que ejerce jurisdicción electoral respecto del estado de Oaxaca.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 5/2005, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

⁵ En términos de la jurisprudencia 14/2014, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.



22. No pasa inadvertido que los impugnantes solicitan a la Sala Superior que conozca de sus planteamientos por la vía *per saltum*, respecto de la instancia estatal y la Sala Regional, al considerar que el agotamiento de tales instancias se traducirían en una merma de imposible reparación y se seguirían violentando los principios rectores de la función electoral; no obstante, tal valoración, en lo que se refiere al salto de la instancia local, deberá ser materia del pronunciamiento por parte de la Sala Regional, al ser la competente para conocer del asunto, pues como se precisó, los actos controvertidos solamente tienen incidencia en elecciones de su competencia.
23. Por otra parte, la petición de que sea la Sala Superior la que conozca la controversia y no una Sala Regional no puede encuadrarse en la figura del *per saltum*, aunque así lo refieran los inconformes. Esto es así, porque el *per saltum* opera solamente respecto de las instancias partidistas o locales y tiene por objeto que la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal conozcan de manera directa el asunto, a través del medio de impugnación federal respectivo.
24. Ahora, cuando las partes interesadas solicitan que la Sala Superior conozca de algún asunto que ordinariamente le compete a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, con independencia de la denominación que la parte promovente le dé a esa petición, ésta no puede analizarse bajo las reglas del *per saltum*, porque no resulta procedente el salto de la instancia federal competencia de la Sala Regional. Lo que materialmente solicitan las partes en esos casos es que la Sala Superior asuma

SUP-RAP-19/2021 y acumulado
ACUERDO DE SALA

el conocimiento de un asunto que las propias partes interesadas reconocen compete a alguna Sala Regional.

25. En ese sentido, debe precisarse que el mecanismo jurídico idóneo para que la Sala Superior asuma el conocimiento de un asunto que le compete a una Sala Regional es mediante el ejercicio de la facultad de atracción.
26. Sobre esa base, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los inconformes, respecto de su petición de que esta Sala Superior asuma el conocimiento del asunto, debe decirse que no se advierten elementos que justifiquen la atracción de los medios de impugnación, pues la proximidad del inicio de las precampañas alegadas o la fecha de registro de candidaturas, en sí mismas, no son razones suficientes que puedan ser calificadas de importancia y trascendencia para efecto de ejercitar dicha facultad.
27. Lo anterior, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues, en sí mismo, no se advierten elementos de la impugnación que reflejen un particular interés superlativo, gravedad o complejidad que conlleve la afectación o alteración de los valores o principios tutelados en la materia, o una trascendencia específica por su carácter excepcional o novedoso, considerando que existen diversas líneas jurisprudenciales desarrolladas por este órgano jurisdiccional en torno a los requisitos y condiciones que deben garantizar las autoridades locales a fin de garantizar la paridad o establecer acciones afirmativas, por lo que no se advierten elementos o temas que ameriten un nuevo pronunciamiento,



**SUP-RAP-19/2021 y acumulado
ACUERDO DE SALA**

siendo que, además cualquier valoración específica podría ser analizada por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración de cumplirse, en su caso y en su oportunidad, con los presupuestos para su procedencia.

28. Lo anterior no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación ni respecto al estudio de fondo de los mismos, lo que corresponde en plenitud de jurisdicción a la Sala Regional competente.
29. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.
30. Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

V. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano **SUP-JDC-75/2021** al recurso de apelación **SUP-RAP-19/2021**.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, **es la autoridad competente** para conocer y resolver de las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

**SUP-RAP-19/2021 y acumulado
ACUERDO DE SALA**

TERCERO. Remítanse los presentes medios de impugnación a la Sala Regional Xalapa, para que proceda en los términos señalados en este acuerdo.

CUARTO. Se deberán realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias de los expedientes identificados al rubro. La Secretaría General de esta Sala Superior deberá remitir las demandas con las constancias respectivas a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-19/2021 y acumulado ACUERDO DE SALA

de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.